

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el superior funcional confirmó la sentencia proferida por éste Despacho, (01- ff. 71 a 72 pdf), hago notar, que el expediente fue remitido solo hasta el 14 de julio de 2022; así mismo, se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 24 de enero de 2020, conforme a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,00

Siendo CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 28 de abril de 2021 (01- ff. 71 a 72 pdf).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24901ca63c1b28856eccc31efc7fb8e4094c5c6061cb10d51fc10b79f009f77**
Documento generado en 24/08/2022 02:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el superior funcional confirmó la sentencia proferida por éste Despacho, (Doc. 12 E.E.), hago notar, que el expediente fue remitido solo hasta el 13 de julio de 2022; así mismo, se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 2 de octubre de 2020, conforme a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000,00

Siendo CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00). Sírvase proveer.

SP



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 27 de abril de 2021 (Doc. 12 E.E.).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaría en la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d8821feacd654f53e313149667b46acc004ef768e860cec9295693eb98a0e2**

Documento generado en 24/08/2022 02:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, el término de traslado de la liquidación del crédito venció el día 10 de junio hogaño (Doc. 37 E.E.), y dentro del mismo la parte ejecutada no presentó oposición, así mismo, obra memorial con solicitud de información de avalúo (38-fl. 2 pdf). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado en los términos del num. 3° art. 446 del C.G.P., a adoptar la decisión que corresponda, respecto de la liquidación del crédito presentada por el doctor LUIS CARLOS FLÓREZ RODRIGUEZ (Doc. 35 E.E.).

La parte ejecutante liquidó el crédito en la suma de \$13.024.037 que corresponde al valor del capital señalado en el auto que libró mandamiento de pago y los intereses moratorios calculados hasta el 31 de mayo de 2022 (35-fls. 3 a 5 pdf).

Una vez verificada y al realizar la correspondiente liquidación por parte de este Juzgado, la cual se ordena quede incorporada al expediente (Doc. 39 E.E.), se encuentra, que la liquidación de crédito de la parte ejecutante, no guarda relación con la realidad procesal, por cuanto, de un lado, no se contempló el valor de las costas procesales del presente proceso, aprobadas en la suma de \$676.000 y de otro, los intereses moratorios sobre el capital de \$1.500.000, deben ser calculados desde el 15 de junio de 2017 y sobre el capital de \$4.000.000, desde el 31 de agosto de 2017; los cuales liquidados hasta el 22 de agosto hogaño, ascienden a \$6.963.398, sumados al capital y las costas del proceso ejecutivo, el valor total de la liquidación del crédito asciende a \$13.139.398.

Debido a lo anterior, este Despacho dando cumplimiento al num. 3° art. 446 del C.G.P., **modificará** la liquidación del crédito, en atención a las imprecisiones en que incurrió la parte ejecutante, al liquidar los intereses de la obligación demandada.

Ahora, la parte ejecutante también allegó memorial a través del cual solicitó información respecto al avalúo que debe realizar el perito sobre el bien inmueble embargado (Doc. 38 E.E.).

Frente a ello, conviene precisar que si bien, el Despacho mediante oficio 272 del 2 de agosto de 2020, dispuso a notificar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO para que registrara el decreto del embargo del inmueble radicado bajo la matrícula inmobiliaria N° 50C-665894 (Doc.04 E.E.), lo cierto es, que una vez verificado el certificado de tradición del inmueble en mención, se pudo constatar que dicha entidad no registró a esta sede judicial el embargo, sino que de manera errónea lo registró en el JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Por ello, se dispone que por **Secretaría** se libre nuevo oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO para que se sirva a corregir el registro del embargo señalado y allegue la correspondiente constancia, oficio que deberá ser tramitado por la parte ejecutante.

Así mismo, y en lo que se refiere al avalúo del inmueble, deberá atenerse a lo señalado en el artículo 444 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito en suma de **TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$13.139.398)**, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, (Doc. 39 E.E.).

SEGUNDO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO para que se sirva corregir el registro del embargo conforme lo motivado. Por Secretaría, junto con el oficio correspondiente, envíese copia del presente auto. El oficio deberá ser tramitado por la parte ejecutante.

TERCERO: Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c603fe90838f72612d4cc3e71c78fe4b6d5d37d842447ce1c9ef55ab4bc1b2**
Documento generado en 24/08/2022 02:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que, la parte actora allegó memorial contentivo de poder de sustitución, (doc. 21 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) JUAN ESTEBAN AVILAN CIFUENTES, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.071.172.225, estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, para actuar como APODERADO (A) de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (21- ff. 4 y 5 pdf).

Y respecto de la solicitud radicada por el apoderado, el Despacho le ordena **ESTARSE** a lo ordenado en proveído del 6 de julio de 2022, (Doc. 20 E.E.).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no existe trámite pendiente por evacuar, **ARCHÍVENSE** las diligencia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7209d4b3a10702673393e98e1c6812b8ddcb9a200650e36e266350515941bb**

Documento generado en 24/08/2022 02:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante dio respuesta al requerimiento del auto que antecede (Doc. 29 E.E.). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, cumple advertir que la ejecutada sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. se dio por notificada el 29 de abril de 2022 conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se adelantó el trámite de notificación.

Ahora, como quiera que la sociedad ejecutada dentro del término concedido no propuso excepciones; se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de fecha 6 de octubre de 2021 (Doc. 19 E.E.), de conformidad a lo normado en el inc. 2° del art. 440 del C.G.P.

CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$120.000)**.

Una vez ejecutoriada esta providencia, **preséntese** la liquidación del crédito, en los términos del art. 446 del C.G.P.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340336a3b674686e6ce1b1048d61b2fc5b30012312639050e71bebe825064605**

Documento generado en 24/08/2022 02:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que, la parte demandante allegó memoriales pendientes por resolver, (docs. 29 y 30 E.E.). Sírvase proveer.

EP


EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente la documental allegada por la parte demandante vista en los archivos 29 y 30 del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no existe trámite pendiente por evacuar, dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de calenda 16 de mayo de 2022 (doc. 24 E.E.), esto es, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57d50b83f840a78dda0ca9ebdf41106cc924bb4b65e5767cbafb912c901d6ee**

Documento generado en 24/08/2022 02:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor DIOMAR REYES ALVARINO, en contra del auto calendado 22 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra CURVACOL S.A.S. (Doc. 07 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó, que el requerimiento de constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta indicando de manera clara y discriminada los rubros que adeuda el empleador y cuentan con el respectivo cotejo; por lo cual considera, dio cumplimiento a la carga impuesta al Fondo de Pensiones en relación con el requerimiento previo al deudor moroso.

De otro lado, mencionó, que realizó las acciones persuasivas, en razón a que a través de la aplicación Liti Suite, puso en conocimiento del ejecutado lo siguiente:

- 12 de noviembre de 2021, envió correo electrónico con notificación de inicio de demanda ejecutiva, entrega exitosa.
- 17 de noviembre de 2021, llamada fallida.
- 7 de diciembre de 2021, envió correo electrónico al aportante con notificación al Ministerio de Trabajo y reporte a la UGPP, entrega exitosa.
- 14 de diciembre de 2021, reenvió correo electrónico al aportante con notificación al Ministerio de Trabajo y reporte a la UGPP, entrega exitosa.
- 14 de diciembre de 2021, llamada efectiva.

- 17 de enero de 2022, envió correo electrónico al aportante con notificación a la UGPP, entrega exitosa.
- 24 de febrero de 2022, envió correo electrónico al aportante con notificación al Ministerio de Trabajo, entrega exitosa.
- 24 de marzo de 2022, envió correo electrónico al aportante con notificación de demanda ejecutiva en curso, entrega exitosa.
- 28 de abril de 2022, envió correo electrónico al aportante con recordatorio aviso 2 demanda ejecutiva en curso, entrega exitosa.

De otro lado, refirió, que no solo cumplió el envío del requerimiento, sino también de las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de Colfondos S.A., (08-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección física que aparece en el certificado de existencia y representación legal, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (07-fol. 4 pdf).

Ahora, en segundo lugar, se advierte que, la recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar documentos que no se incluyeron junto a la demanda ejecutiva (08-ff. 3 y 4 pdf), con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas.

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así que resulta inaceptable, que el profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo; aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente, los documentos base de esta de ejecución.

En tercer lugar, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra CURVACOL S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de junio de 2022, (Doc. 07 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfa568f7dcc840d103948aa683f3c38145f46daf1bfcb14879f4a318114550**

Documento generado en 24/08/2022 02:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 08 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor DIOMAR REYES ALVARINO, en contra del auto calendado 22 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra INFORMATICA & TECNOLOGIA STEFANINI S.A. (Doc. 07 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó, que el requerimiento de constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta indicando de manera clara y discriminada los rubros que adeuda el empleador y cuentan con el respectivo cotejo; por lo cual considera, dio cumplimiento a la carga impuesta al Fondo de Pensiones en relación con el requerimiento previo al deudor moroso.

De otro lado, mencionó, que realizó las acciones persuasivas, en razón a que a través de la aplicación Liti Suite, puso en conocimiento del ejecutado lo siguiente:

- 12 de noviembre de 2021, envió correo electrónico con notificación de inicio de demanda.
- 10 de diciembre de 2021, envió correo electrónico al aportante con notificación al Ministerio de Trabajo y reporte a la UGPP con entrega exitosa.
- 21 de diciembre de 2021, llamada fallida.
- 18 de enero de 2022, envió correo electrónico al aportante con notificación a la UGPP, entrega exitosa.
- 25 de febrero de 2022, envió correo electrónico al aportante con notificación al Ministerio de Trabajo, entrega exitosa.

- 25 de marzo de 2022, envió correo electrónico al aportante con la notificación de la demanda ejecutiva en curso, entrega exitosa.
- 30 de marzo de 2022, llamada efectiva.
- 29 de abril de 2022, envió correo electrónico al aportante con la notificación de aviso n°. 2 la demanda ejecutiva en curso, entrega exitosa.

De otro lado, refirió, que no solo cumplió el envío del requerimiento, sino también de las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de Colfondos S.A., (08-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección física que aparece en el certificado de existencia y representación legal, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (07-fol. 4 pdf).

Ahora, en segundo lugar, se advierte que, la recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar documentos que no se incluyeron junto a la demanda ejecutiva (08-ff. 3 y 4 pdf), con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas.

Así que resulta inaceptable, que el profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo;

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente, los documentos base de esta de ejecución.

En tercer lugar, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra INFORMATICA & TECNOLOGIA STEFANINI S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de junio de 2022, (Doc. 07 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cf7c36b685db254f1bb06f517783baeb3583eb1aeeb9311760bad15923ab170

Documento generado en 24/08/2022 02:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 08 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor DIOMAR REYES ALVARINO, en contra del auto calendado 22 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S. (Doc. 07 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó, que el requerimiento de constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta indicando de manera clara y discriminada los rubros que adeuda el empleador y cuentan con el respectivo cotejo; por lo cual considera, dio cumplimiento a la carga impuesta al Fondo de Pensiones en relación con el requerimiento previo al deudor moroso.

De otro lado, mencionó, que realizó las acciones persuasivas, en razón a que a través de la aplicación Liti Suite, puso en conocimiento del ejecutado lo siguiente:

- 9 de noviembre de 2021, envió correo electrónico con notificación de inicio de demanda ejecutiva, entrega exitosa.
- 11 de noviembre de 2021, llamada efectiva.
- 02 de diciembre de 2021, envió correo electrónico al aportante, con notificación al Ministerio de Trabajo y reporte a la UGPP, entrega exitosa.
- 10 de diciembre de 2021, llamada efectiva.
- 17 de enero de 2022, envió correo electrónico al aportante con notificación a la UGPP, entrega exitosa.
- 14 de febrero de 2022, llamada efectiva.

- 24 de febrero de 2022, envió correo electrónico al aportante, con notificación al Ministerio de Trabajo, entrega exitosa.
- 24 de marzo de 2022, envió correo electrónico con notificación de inicio de demanda ejecutiva en curso, entrega exitosa.
- 28 de marzo de 2022, llamada efectiva.
- 27 de abril de 2022, envió correo electrónico al aportante con recordatorio aviso 2 demanda ejecutiva en curso, entrega exitosa.

De otro lado, refirió, que no solo cumplió el envío del requerimiento, sino también de las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de Colfondos S.A., (08-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección física que aparece en el certificado de existencia y representación legal, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (07-fol. 4 pdf).

Ahora, en segundo lugar, se advierte que, la recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar documentos que no se incluyeron junto a la demanda ejecutiva (08-ff. 3 y 4 pdf), con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas.

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así que resulta inaceptable, que el profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo; aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente, los documentos base de esta de ejecución.

En tercer lugar, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de junio de 2022, (Doc. 07 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2908d7b333ca29295a9563b94f6a161835b8e15407c35eb7d06a966a837b933**

Documento generado en 24/08/2022 02:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 07 E.E.) y posteriormente, la apoderada de la sociedad que representa a la ejecutada presentó escrito de desistimiento de recurso (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad procesal para estudiar el recurso interpuesto por la abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., si no fuera porque la abogada BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA en calidad de abogada adscrita a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. que representa al mismo fondo, señaló que desistía del recurso presentado y manifestó retirar la demanda y no ser condenada en costas (Doc. 08 E.E.).

Al respecto, ha de señalarse que, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA identificada con C.C. 1.013.655.418 y T.P. 328.713 del C.S. de la J.¹, para que actúe como apoderada principal de la sociedad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGANDO PUNTO COM S.A.S. (01-ff. 101 a 104 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2º art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, **podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** (...)”* Negrita fuera de texto.

De manera que, este Despacho entiende **REVOCADO** el poder conferido a la doctora JENNYFER CASTILLO PRETEL y por sustracción de materia, no efectuará pronunciamiento de la renuncia de poder obrante en el archivo 09 E.E.

¹ 08-fl. 7 pdf

Así mismo, se **ACEPTA** el desistimiento del recurso presentado por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 316 del C.G.P., aplicable en materia laboral, por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., sin condena en costas.

Además, y como se solicitó el retiro de la demanda, se **ordena a Secretaría** que proceda de conformidad, previas desanotaciones de rigor y cumplido ello, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd12e9c87791c5c78ce44ea632eaf11e5fa716a1ec1c38bf6e40ca41fa7d25d**

Documento generado en 24/08/2022 02:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 24 de agosto de 2022. Pasa al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia por su solicitud verbal. Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se evidencia que se cometió un error puramente aritmético en la sentencia dictada por este Juzgado, el pasado 19 de agosto de 2022.

El art. 286 del C.G.P., en su tenor literal señala:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que **se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, **el auto se notificará por aviso.***

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrita fuera del texto legal)

De manera que, el legislador facultó al Juez para que de manera oficiosa enmendara en cualquier tiempo, los errores puramente aritméticos; por lo que este Despacho, en cumplimiento de la anterior disposición, **CORREGIRÁ PARCIALMENTE** el numeral segundo de la sentencia de

fecha diecinueve (19) de agosto de 2022, en cuanto al monto que corresponde al señor MAYED GEONERGE SALETH AYALA SUAREZ por vacaciones, en razón a que se debió a una operación que fue erróneamente realizada y, en consecuencia, su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética; quedando el numeral segundo de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022, en lo pertinente así:

Vacaciones: **\$185.208.**

Así mismo, se ordena, que por secretaria se notifique el presente proveído, tal como lo dispone el art. 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f26c1f772cee1204407dd4482cf7b501d43aea34b8147f9f161ce96036bebac**

Documento generado en 24/08/2022 02:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, remitió a la demandada comunicación con copia a mi correo electrónico, del cual se evidencia que adjuntó la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda; así mismo, que la activa allegó memorial pendiente por resolver, (docs. 05 y 06 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado del demandante, procedió a remitir comunicación a la demandada ZEMSANIA COLOMBIA S.A.S., de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica khenriquez@zemsania.com (05- fol. 1pdf).

Una vez verificada la comunicación enviada por el apoderado el 15 de julio de 2022; se evidenciaron los siguientes yerros:

1. Le indicó a la sociedad demandada que la clase de proceso es de primera instancia, cuando el que se tramita es de única instancia.
2. No le indicó el término para entenderse surtida la notificación personal de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. No se previno a la demandada, la forma de contestar la demanda.
4. No allegó el acuse de recibo del mensaje de datos remitido el 15 de julio de 2022 u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al doctor FREDY ALEXANDER VILLANUEVA GARZÓN, para que **tramite** en debida forma la notificación personal prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, atendiendo lo dispuesto en el proveído de fecha 22 de junio de 2022, (Doc. 04 E.E.); o en caso de que así lo disponga, **proceda** a realizar la comunicación prevista

en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
 Juez
 Juzgado Pequeñas Causas
 Laborales 012
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027f3438354220e2fc4882405c705edab68fe70e790a55015fff3ba039944a7c**
Documento generado en 24/08/2022 02:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, en contra del auto calendado el 24 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra LONCHEO S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, refirió que la Resolución 2082 de 2016 es la norma actual que regula los temas objeto de análisis y exceptúa unas condiciones, siempre y cuando se encuentre en riesgo de incobrabilidad las sumas adeudadas.

Adujo que, dentro del presente caso, se debe librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo dispuesto en esta resolución, capítulo 3 numeral 3, toda vez que la cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro por cuanto adeuda periodos desde julio de 2021, por lo que el ejecutado no desea por ningún medio pagar los dineros adeudados.

Después de realizar un análisis normativo, señaló que existe a cargo de la sociedad demandada, una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo, por lo cual habrá de librarse mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias, por lo que solicitó revocar el auto y, en su lugar, librarse mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen

que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección electrónica javier201.jc@gmail.com, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (05-fol. 4 pdf).

Ahora, en segundo lugar, se advierte que, efectivamente en el sustento fáctico de la demanda ejecutiva, la doctora BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA expresó que, debido a que la cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro, fueron omitidas las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, el num. 3° capitulo 3° del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, dispone:

“}3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.

En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:

a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;

b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;

c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;

e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio.

Nota: Se entiende que las obligaciones se encuentran en cobro jurídico con la presentación de los créditos en los procesos de reorganización y liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006, en los de reestructuración de la Ley 550 de 1999, liquidación voluntaria regulados por el Código de Comercio, de sucesión y en los demás de naturaleza concursal y liquidación.” (Negrita fuera de texto)

De lo anterior resalta este Despacho que, la interpretación realizada por la doctora BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, frente a la exclusión de las acciones persuasivas resulta acertada, pues cuando se configure una de las causales establecidas por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016, deberá formularse la demanda ejecutiva, sin la realización de las mencionadas acciones; no obstante, la profesional del derecho, a pesar de que señaló, que en el caso en concreto se está ante una cartera que tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro, no puede pasar por alto, que la norma en cita e incluso en el capítulo 4° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, se establece que las administradoras de pensiones deben documentar los estándares definidos por la UGPP, y en relación con las acciones de cobro precisó que deben especificarse “*Los criterios para iniciar el Cobro Coactivo/Judicial sin agotar acciones persuasivas. En caso de que apliquen excepciones se debe especificar los criterios de excepción y quién los aprueba.*” Así que, la configuración de un riesgo de incobrabilidad, no surge del juicio del apoderado judicial, sino que es deber de la entidad ejecutante, establecer los criterios para acudir a la vía judicial, sin llevar a cabo las acciones de cobro persuasivo, pues así lo dispone la UGPP a través de la Resolución 2082 de 2016.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 24 de junio de 2022, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016, como quiera que, no acreditó la configuración de una de las causales establecidas en el anexo técnico de la citada normatividad, para abstenerse de realizar las acciones persuasivas, y formular la acción ejecutiva, sin el cumplimiento de este requisito.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PORVENIR S.A., contra LONCHEO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de junio de 2022, (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72ec2bbb50ef19da16200835e497f174ebbd6c2453e4c1c204a34a6ce6257ae8
Documento generado en 24/08/2022 02:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado YEKSON JAVIER RODRÍGUEZ MENDOZA, en contra del auto calendado el 24 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra BATTIS ZONE SAS, (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, refirió que la Resolución 2082 de 2016 lo habilita para radicar las demandas a los aportantes sin realizar un proceso persuasivo, ante el riesgo de incobrabilidad conforme los literales c y e) que advierten cuando el aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación y cuando la obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva.

Adujo que la norma citada se encuentra en concordancia con el artículo 100 y s.s. del CPTSS, acorde con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y que el artículo 24 de la Ley 100 le otorgó la facultad para ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores.

Manifestó que con la liquidación emitida por la administradora se incorpora una obligación clara, expresa y exigible, y constituye plena prueba contra el deudor, se constituye un título ejecutivo singular y, por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo.

Por lo expuesto, sostuvo que las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016 tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo, dicho de otro modo, los derechos laborales de los afiliados no se pueden desconocer por un procedimiento netamente administrativo, por lo que solicitó revocar el auto atacado y, en su lugar librar mandamiento.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección electrónica battszone@gmail.com, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 4 pdf).

Ahora, en segundo lugar, se advierte que, efectivamente en el sustento fáctico de la demanda ejecutiva, el doctor YEKSON JAVIER RODRÍGUEZ MENDOZA expresó que, el num. 3° capítulo 3° del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, dispone:

“3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.

En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

- a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;*
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;*
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;*
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;*
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.*

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio.

Nota: Se entiende que las obligaciones se encuentran en cobro jurídico con la presentación de los créditos en los procesos de reorganización y liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006, en los de reestructuración de la Ley 550 de 1999, liquidación voluntaria regulados por el Código de Comercio, de sucesión y en los demás de naturaleza concursal y liquidación.” (Negrita fuera de texto)

Así que, la mencionada Resolución indica con precisión, los casos en los cuales, las administradoras del sistema general de seguridad social, deben abstenerse de llevar a cabo las acciones persuasivas; sin embargo, en el caso concreto, si bien se invocó el literal c), lo cierto es que dentro de la documental allegada, no se evidencia que exista una manifestación expresa del aportante de no tener voluntad de pago.

De lo anterior resalta este Despacho que, la interpretación realizada por la doctora YEKSON JAVIER RODRÍGUEZ MENDOZA, frente a la exclusión de las acciones persuasivas resulta acertada, pues cuando se configure una de las causales establecidas por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016, deberá formularse la demanda ejecutiva, sin la realización de las mencionadas acciones; no obstante, la profesional del derecho, no allegó la documental que permita establecer lo señalado en el literal c) arriba mencionado, pues resulta insuficiente manifestar que la cartera tiene una antigüedad, para eximirse de este requisito.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 24 de junio de 2022, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016, como quiera que, no acreditó la configuración de una de las causales establecidas en el anexo técnico de la citada normatividad, para abstenerse de realizar las acciones persuasivas, y formular la acción ejecutiva, sin el cumplimiento de este requisito.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra BATTIS ZONE SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de junio de 2022, (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710625dd91c3040a99bb8ad387619374793170c793e39b3be7146c221fa93a58**
Documento generado en 24/08/2022 02:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado YEKSON JAVIER RODRÍGUEZ MENDOZA, en contra del auto calendado el 24 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra OLGA MARLEN CACERES CASTIBLANCO (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, refirió que la Resolución 2082 de 2016 lo habilita para radicar las demandas a los aportantes sin realizar un proceso persuasivo, ante el riesgo de incobrabilidad conforme los literales c) y e) que advierten cuando el aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación y cuando la obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva.

Adujo que la norma citada se encuentra en concordancia con el artículo 100 y s.s. del CPTSS, acorde con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y que el artículo 24 de la Ley 100 le otorgó la facultad para ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores.

Manifestó que con la liquidación emitida por la administradora se incorpora una obligación clara, expresa y exigible, y constituye plena prueba contra el deudor, se constituye un título ejecutivo singular y, por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo.

Por lo expuesto, sostuvo que las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016 tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo, dicho de otro modo, los derechos laborales de los afiliados no se pueden desconocer por un procedimiento netamente administrativo, por lo que solicitó revocar el auto atacado y, en su lugar librar mandamiento.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección electrónica ferreargar@hotmail.com, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 4 pdf).

Ahora, en segundo lugar, se advierte que, efectivamente en el sustento fáctico de la demanda ejecutiva, el doctor YEKSON JAVIER RODRÍGUEZ MENDOZA expresó que, el num. 3° capítulo 3° del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, dispone:

“3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.

En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

- a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;*
- b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;*
- c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;*
- d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;*
- e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.*

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio.

Nota: Se entiende que las obligaciones se encuentran en cobro jurídico con la presentación de los créditos en los procesos de reorganización y liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006, en los de reestructuración de la Ley 550 de 1999, liquidación voluntaria regulados por el Código de Comercio, de sucesión y en los demás de naturaleza concursal y liquidación.” (Negrita fuera de texto)

Así que, la mencionada Resolución indica con precisión, los casos en los cuales, las administradoras del sistema general de seguridad social, deben abstenerse de llevar a cabo las acciones persuasivas; sin embargo, en el caso concreto, si bien se invocó el literal c), lo cierto es que dentro de la documental allegada no se evidencia que exista una manifestación expresa del aportante de no tener voluntad de pago.

De lo anterior resalta este Despacho que, la interpretación realizada por la doctora YEKSON JAVIER RODRÍGUEZ MENDOZA, frente a la exclusión de las acciones persuasivas resulta acertada, pues cuando se configure una de las causales establecidas por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016, deberá formularse la demanda ejecutiva, sin la realización de las mencionadas acciones; no obstante, la profesional del derecho, no allegó la documental que permita establecer lo señalado en el literal c) arriba mencionado, pues resulta insuficiente manifestar que la cartera tiene una antigüedad, para eximirse de este requisito.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 24 de junio de 2022, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016, como quiera que, no acreditó la configuración de una de las causales establecidas en el anexo técnico de la citada normatividad, para abstenerse de realizar las acciones persuasivas, y formular la acción ejecutiva, sin el cumplimiento de este requisito.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra OLGA MARLEN CACERES CASTIBLANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de junio de 2022, (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d994537cf0d914120e24cccfdbfe3751e6f48a4bd869435439171893c6396e5**
Documento generado en 24/08/2022 02:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.), así mismo obra memorial con renuncia de poder. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado MAICOL STIVEN TORRES MELO, en contra del auto calendado el 22 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra EUFORIA COLECCION URBANA S.A.S., (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, refirió que la UGPP es la entidad encargada de vigilar que los fondos de pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo contra los empleadores que incumplen su obligación de pago de las pensiones obligatorias de sus empleados.

Adujo que se entiende constituido el título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada expide el título ejecutivo que presta merito ejecutivo en un plazo máximo de 4 meses a partir de las fechas límites de pago, por lo que emitió la liquidación tal como lo indica la norma, sin mayores exigencias.

Después de realizar un análisis normativo, expuso que para que se configure el título ejecutivo, únicamente requiere enviar el requerimiento al empleador moroso, otorgar el término de 15 días para que se pronuncie y emitir la liquidación que determine el valor adeudado, requisitos que cumplió y que, ante el riesgo de incobrabilidad omitió las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016 dado que la característica del aportante era sin voluntad de pago, por lo que solicitó revocar el auto que negó mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección electrónica euforiacoleccionurbana@hotmail.com, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 4 pdf).

Ahora, en segundo lugar, se advierte que, efectivamente en el sustento fáctico de la demanda ejecutiva, el doctor MAICOL STIVEN TORRES MELO expresó que, debido al riesgo de incobrabilidad, fueron omitidas las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto, el num. 3° capítulo 3° del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, dispone:

“3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.

En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:

a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;

b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;

¹ SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;

d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;

e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio.

Nota: Se entiende que las obligaciones se encuentran en cobro jurídico con la presentación de los créditos en los procesos de reorganización y liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006, en los de reestructuración de la Ley 550 de 1999, liquidación voluntaria regulados por el Código de Comercio, de sucesión y en los demás de naturaleza concursal y liquidación.” (Negrita fuera de texto)

Así que, la mencionada Resolución indica con precisión, los casos en los cuales, las administradoras del sistema general de seguridad social, deben abstenerse de llevar a cabo las acciones persuasivas; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que la AFP ejecutante, haya expresado con claridad, cuál de esas circunstancias se presenta en el cobro de los aportes adeudados por la sociedad EUFORIA COLECCION URBANA S.A.S., pues tan solo refirió que “*ante el riesgo de incobrabilidad se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016*”², situación que no se enmarca en las contenidas en el num. 3° capítulo 3° del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP.

De lo anterior resalta este Despacho que, la interpretación realizada por el doctor MAICOL STIVEN TORRES MELO, frente a la exclusión de las acciones persuasivas resulta acertada, pues cuando se configure una de las causales establecidas por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016, deberá formularse la demanda ejecutiva, sin la realización de las mencionadas acciones; no obstante, el profesional del derecho, no señaló con precisión cuál de las condiciones se perfeccionó en este caso, pues resulta insuficiente manifestar que se identificó un riesgo real de no pago, para eximirse de este requisito.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 22 de junio de 2022, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016, como quiera que, no acreditó la configuración de una de las causales establecidas en el anexo técnico de la citada normatividad, para abstenerse de realizar las acciones persuasivas, y formular la acción ejecutiva, sin el cumplimiento de este requisito.

² 01-Folio 2 pdf.

Finalmente, y en atención al memorial de renuncia de poder presentado por el abogado MAICOL STIVEN TORRES MELO, el Despacho **ACEPTARÁ** la misma, de conformidad con el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra EUFORIA COLECCION URBANA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el Doctor MAICOL STIVEN TORRES MELO

TERCERO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de junio de 2022, (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e009fb9fe5e813aab2c34079bcf09e2301e51bb19131bc562cb7669be06e148
Documento generado en 24/08/2022 02:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, dentro del término legal previsto, la parte demandante allegó escrito de subsanación, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.


EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **AVANZAR SERVICIOS S.A.S.**, identificada con el NIT N° 900.433.615-2, para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, (04-ff. 73 y 74 pdf).

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 4.937.632 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 47.450 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) SUSTITUTO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (04- fol. 13 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma (...).”

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **LUZ MIREYA SANCHEZ GUAMAN** en contra de **COMPASS GRUOUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COMPASS GRUOUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal,

de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

Para el efecto, y conforme el parágrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o remitir la anterior documentación con copia al correo electrónico institucional: eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que por secretaría se remita mensaje de datos o deje informe de comunicación y utilice sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Por otro lado, el Despacho **RECHAZA** la solicitud de medida cautelar, vista a folio 13 pdf - 04, en razón a que la misma no cumple los presupuestos previstos en el artículo 85A del C.P.T y S.S., pues no se indicaron los motivos y hechos en los que se fundó la petición.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9009658c9a921dfdbd7cbcf7a10251f03b97074b5ee7e6fca7328a405a1a5d66**

Documento generado en 24/08/2022 02:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, la parte actora dio respuesta al requerimiento efectuado en proveído anterior, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.

EP



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, observa el Despacho que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que liquidando y sumando las pretensiones relacionadas con la sanción moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T. y la indemnización por terminación del contrato sin justa causa contenida en el art. 64 del C.S.T., al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P), lo pretendido asciende a **\$33.074.153**, (Doc. 07 E.E.); por lo tanto, no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, por superarse la suma de \$20.000.000, equivalente a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022; factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268ad3c3ccd79d06c6d24ce9af1b9b1046f40324f53a068e6b9de921aa2611c2**

Documento generado en 24/08/2022 02:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00527**. Hago notar, que el expediente fue remitido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de esta ciudad. Sirvase proveer.

EP



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y el auto proferido el 9 de junio de 2022, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, la controversia esbozada en torno a la competencia se reduce al factor objetivo por razón de la cuantía, el cual encuentra regulación expresa en el numeral 1° artículo 26 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS, en el cual se establece, que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de la suma de **todas** las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con **posterioridad a su presentación**”*. (negrita fuera del texto)

Por lo anterior, liquidando y sumando las pretensiones relacionadas con la indemnización por muerte y gastos funerarios más los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P), lo pretendido asciende a **\$35.201.457**, (doc. 4 E.E.); por lo tanto, no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, por superarse la suma de \$20.000.000, equivalente a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022; factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

En ese orden de ideas y dado que en este Despacho solo se pueden tramitar procesos de única instancia y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa de las partes y la doble instancia a que alude el artículo transcrito, se concluye, que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto y que los competentes son los Juzgados Laborales del Circuito.

Así las cosas, lo procedente es suscitar el conflicto negativo con el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente y **REMÍTANSE** las presentes diligencias ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72373c1434df6d52257af4aaaf3f86ebc32e3c8a51aadbfc925c18f38d5d7b4**

Documento generado en 24/08/2022 02:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00577**. Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **DIANA MARCELA TRIVIÑO SANCHEZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 53118581 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 267.424 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (01- ff. 12 a 13 pdf).

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. No se relacionó en el acápite de medios probatorios, los documentos vistos en los folios 34, 90 y 91 del archivo 1° del expediente electrónico, si pretende dársele valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.
2. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó el medio probatorio número 1; por lo que se requiere a la parte actora para que las aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da62bed40acd61ac647472e6d7475d08054e740442fcc43583b3c5667aec6812**

Documento generado en 24/08/2022 02:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00606**. Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **EDILSO SILVA MOLINA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 3.103.904 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 158.776 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) JUDICIAL** de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-ff. 9 y 10 pdf).

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. Los hechos 2, 3, 4 y 8 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
2. Deberá abstenerse de relacionar fundamentos jurídicos en los hechos de la demanda, como quiera que existe el acápite para tal fin.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213

del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1332b25b6cb043889734d8d8beb48459f0f6c83652545c4b6ab41e68464cff36

Documento generado en 24/08/2022 02:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00615**. Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ABSTENERSE de reconocer personería al Doctor NICOLAS JARAMILLO LOPEZ por cuanto no se evidencia que el poder hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022 y el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999, (01- ff. 12 a 14 pdf).

Por lo tanto, deberá aportarse el mensaje de datos a través del cual el demandante confirió poder al abogado, o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. No se relacionó en el acápite de medios probatorios, los documentos vistos en los folios 32 del archivo 1° del expediente electrónico, si pretende dársele valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.
2. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó el medio probatorio número 13; por lo que se requiere a la parte actora para que las aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y el art. 90 del C.G.P., y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42716ffe7f0afd861becb12964f2f9947ef76d55dcbad00e30987df232d21ec
Documento generado en 24/08/2022 02:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00619**. Hago notar, que el expediente fue remitido del Juzgado 6° Laboral del Circuito de esta ciudad. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

89

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ABSTENERSE de reconocer personería al (a) Doctor (a) DIEGO ANDRÉS CIFUENTES, como quiera que en el poder conferido por el demandante no se determinó con claridad el presente asunto, conforme lo ordenado en el inciso 1° del art. 74 del CGP.

Por lo tanto, deberá aportarse nuevamente, ya sea de conformidad con lo previsto en el art. art. 5 de la Ley 2213 de 2022 y conferido mediante mensaje de datos, como lo establece el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999; o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. El escrito demandatorio, se encuentra dirigido al Juez Laboral del Circuito y no al respectivo Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de ésta ciudad, por lo que deberá señalar el correcto, conforme lo indicado en el numeral 1 del art. 25 del CPT y SS.
2. Los hechos 1, 4, 7, 8 y 10 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
3. Indique el correo electrónico del demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. y el art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2088a7e03bf0139944fd0e32082882cb3fe84daefc42840d2a4505c5b28594ef

Documento generado en 24/08/2022 02:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00624**. Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 10386673 y portador (a) de la T.P. N° 338.380 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (01- ff. 2 y 3 pdf).

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **EPIMACO RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga de sus veces.

NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del

destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9795224e87169e19da0603003f734e3f45f7ee037fcb5d138815f368fcfa7c

Documento generado en 24/08/2022 02:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>